

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Pasó a Despacho de la Señora Juez el proceso de **INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** informándole que la parte demandante solicitó aclaración del auto que aprobó el inventario y avalúo de los bienes del deudor y convocó a audiencia de adjudicación.

Sírvase proveer.

Manizales, 17 de julio de 2023.

LUZ VIVIANA CASTAÑEDA ARIAS
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2022)

Auto interlocutorio No. 1603

Proceso: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

Deudor: WOLFGANG MAURICIO MUÑOZ GRISALES

Radicado: 17001-40-03-005-2019-00651-00

Vista la constancia secretarial que antecede y por encontrarse dentro del término otorgado por el Art. 285 del Código General del Proceso, se procede a **ACLARAR** la providencia que aprobó el inventario y avalúo de los bienes del deudor y convocó a audiencia de adjudicación, en los puntos que solicita la apoderada del deudor:

Solicita la parte se aclare lo contenido en el siguiente párrafo:

"Aunado a lo anterior, el artículo 40 del decreto 2677, señala la excepción a la regla general que es la exclusión del bien afectado de la masa a liquidar, dentro de la cual se encuentran enmarcados los siguientes créditos:

1. Los que estuvieren garantizados con hipoteca constituida con anterioridad al registro de la afectación a vivienda familiar del bien.

(...)

Así, si bien la normativa y el criterio jurisprudencial vigente propenden por la protección de las figuras del patrimonio inembargable de familia y la afectación a vivienda familiar, la Corte Constitucional en Sentencia T-468 del 2022, refiere que existen excepciones a la inembargabilidad derivada de la afectación a vivienda familiar, jurisprudencia dentro de la cual recoge a su vez lo esbozado en la sentencia C644 de 1998 y señala:

"la Corte precisó que esta excepción a la regla para hipotecas, exige haber sido elevada a escritura pública y registrada en la respectiva oficina de instrumentos públicos antes de que se produzca el acto de afectación. Esto tiene una finalidad dual: por un lado, proteger al núcleo familiar que vive en el inmueble afectado

y por el otro lado, los derechos del acreedor hipotecario que al momento que registró su hipoteca, no tenía conocimiento de que la vivienda sería elevada a la condición de patrimonio inembargable.”

1. Frente al particular, se precisa que, la ley y la jurisprudencia citadas en la providencia, tienen como regla general la exclusión de la masa a liquidar de los bienes del deudor, los que se encuentren afectados como patrimonio inembargable de familia o con afectación a vivienda familiar, sin embargo, el artículo 40 del Decreto 2677 establece la excepción a esa regla general, y vía jurisprudencia reafirma los criterios para la aplicación a esa regla general, los cuales consisten en **que tal afectación haya sido posterior a la constitución de la escritura pública de hipoteca y el correspondiente registro en el certificado de tradición del inmueble.**

Asimismo, requiere aclarar la siguiente consideración:

“Por otro lado, señala la apoderada del deudor que la entidad bancaria no acreditó la carga exigida por el Decreto 2677, para elevar la solicitud de levantamiento de la afectación del inmueble, sin embargo, no existe en el plenario, solicitud de levantamiento de la misma; tal petición recae sobre la inclusión del bien afectado dentro de la masa a liquidar, como quedó plasmado anteriormente en virtud del reconocimiento que tiene dentro del trámite como acreedor hipotecario, en tal sentido, el mencionado requisito no es de observancia para el presente caso, por cuanto la afectación del inmueble es posterior a la constitución del gravamen hipotecario.”

No es claro lo que refiere el Despacho sobre lo transcrito en renglones precedentes, concretamente con la interpretación que realiza de la palabra “constituida” señalada en el numeral 1 del artículo 40 del Decreto 2677 de 2012 con la de “registrada” en la ORIP antes de la afectación a vivienda familiar sobre el bien inmueble de acuerdo a la cita realizada por el Despacho de la sentencia T-468 del 2022 de la Corte Constitucional, misma que es referente a la Inembargabilidad del bien que tiene afectación a vivienda familiar y cuyo caso tratado en la sentencia aludida fue referente al levantamiento de la afectación a vivienda familiar.

El decreto ilegal que decidió aplicar la célula judicial clara y expresamente dice como bien transcribió el Juzgado en el artículo 40 del Decreto 2677 que para realizar la exclusión ya reglada en el Código General del Proceso o más bien, sin perjuicio de lo estipulado en el Estatuto General Procesal, podrán realizar solicitud los acreedores que estén enmarcados en alguno de los tres numerales del artículo dicho, en la cual, la Directora del proceso liquidatorio hizo énfasis en que “por cuanto la afectación del inmueble es posterior a la constitución del gravamen hipotecario.” Sustentando bajo la interpretación que le da el Despacho la anterioridad que predica el tantas veces redactado artículo 40.1.

Anterioridad que alude a la constitución de la hipoteca mas no a su registro, última que es predicable para asuntos de embargabilidad y concretamente para el levantamiento de la afectación que tal como lo dijo el Despacho en la página 5/7 “no existe en el plenario, solicitud de levantamiento de la misma; (...)”

2. Frente a lo descrito en el segundo punto, objeto de aclaración, se remite este Despacho, a los criterios establecidos y relacionados en el punto anterior, reiterando que, la excepción a la regla para la inclusión del bien

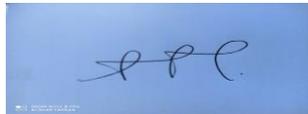
afectado en la masa a liquidar, exige que la hipoteca haya sido elevada a escritura pública y registrada en la respectiva oficina de instrumentos públicos, lo cual debe entenderse observado en la providencia citada y aplicado al caso concreto.

En tal virtud, el artículo 45 del Decreto 2677 de 2012, es aplicable en el evento de que **los acreedores se consideren perjudicados** por las figuras de inembargabilidad y en tal caso podrán solicitar el levantamiento de la afectación a vivienda familiar, en los términos del artículo 4º numeral 7 de la Ley 258 de 1996.

Atendiendo a lo descrito, se remite este Despacho a lo esgrimido en el auto objeto de aclaración en el cual se indicó: *“señala la apoderada del deudor que la entidad bancaria no acreditó la carga exigida por el Decreto 2677, para elevar la solicitud de levantamiento de la afectación del inmueble, sin embargo, no existe en el plenario, solicitud de levantamiento de la misma; tal petición recae sobre la inclusión del bien afectado dentro de la masa a liquidar, como quedó plasmado anteriormente en virtud del reconocimiento que tiene dentro del trámite como acreedor hipotecario, en tal sentido, el mencionado requisito no es de observancia para el presente caso, por cuanto la afectación del inmueble es posterior a la constitución del gravamen hipotecario.”*

Lo anterior considera esta célula Judicial, es claro en virtud de que, la afectación que recae sobre el inmueble de propiedad del deudor, no es oponible a la hipoteca constituida y registrada en el correspondiente folio de matrícula por cuanto esta última es previa a la inscripción de la afectación, luego, tal afectación a vivienda familiar o patrimonio inembargable de familia no perjudica al acreedor hipotecario, en tal virtud, no requiere satisfacer el requisito establecido en el mencionado artículo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Por Estado No. 101 de esta fecha se notificó el auto anterior.

Manizales, 18 de julio de 2023

LUZ VIVIANA CASTAÑEDA ARIAS
Secretaría